



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 1100131030-56-2023-00033-00.

Subsanada en debida forma así como revisadas las documentales allegadas, se advierte que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en tal virtud y dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 90 y 430 de la norma procesal el Despacho DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **MARISOL VARGAS CORREDOR** y **LUIS EDUARDO ORTIZ** en contra de **WILSON OSPINA GÓMEZ, NELSON ALONSO CASTRO** y **ANDREA ALONSO CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$214.857.672.00.** por concepto de 41 cánones de arrendamiento vencidos y no cancelados, comprendidas entre marzo de 2020 y julio de 2023 y contenidas en el contrato de arrendamiento allegado como báculo de ejecución.

1.2. Por los cánones de arrendamiento vencidos y dejados de pagar que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. (art 431 CGP).

1.2. Por los intereses moratorios del monto señalado en los numerales 1.1. y 1.2., a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el vencimiento de cada uno de los cánones y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

1.3. NEGAR el mandamiento de pago correspondiente a la cláusula penal, como quiera que dicha discusión que escapa al trámite ejecutivo, pues a este están sometidos solamente los asuntos en los cuales no haya dudas sobre la existencia de la obligación¹.

1.4. NEGAR el mandamiento de pago por los servicios públicos, como quiera que se allegaron las facturas, pero no se acreditó el pago por parte demandante, luego no es posible predicar que se subrogó en el pago.

¹ En efecto, la cláusula penal es estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, por ende, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento causada por cualquiera de los extremos contractuales, de allí que la condena al pago de dicha sanción surja como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento a través del proceso declarativo

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas y agencias en derecho.

2. **NOTIFICAR** a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o con lo estipulado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado de esta providencia para pagar la obligación y de cinco (5) días más para contestar la demanda.
3. **OFICIESE** en los términos del artículo 73 de la Ley 9 de 1983.
4. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada Jacqueline Margarita López Quintero, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme al poder que se le otorgó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

ESTADO No. 016 del 05-09-2023

s.g.